

ARTICULOS TRANSITORIOS 1982

Publicados en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1981

SE ENTENDERÁ POR BELICE

ARTICULO 2. En los casos en que las Leyes de los Impuestos Sobre Automóviles Nuevos y al Valor Agregado se diga Belice Centroamérica, se entenderá que se refiere a Belice.

ENAJENACIONES A PLAZO CON PAGO DIFERIDO O EN PARCIALIDADES

ARTICULO 32. Las disposiciones contenidas en las Leyes del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, relativas a enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, se aplicarán considerando la disposición vigente en el momento en que se entregue materialmente el bien objeto de la enajenación, se obtenga parte del precio o se expida el documento que ampare la enajenación, el que primero se realice.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 1988

Publicadas en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1987

DISPOSICIONES PARA EFECTOS DE LAS REFORMAS

ARTICULO DECIMO QUINTO. Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecidas conforme al Artículo Decimocuarto anterior, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I. La reforma a la fracción IV del artículo 32 de la Ley, excepto lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la misma, se aplicará a los contribuyentes que a partir del 1o. de enero de 1988 inicien actividades, o bien que habiéndolas realizado con anterioridad a esa fecha, cambien su domicilio fiscal a otra entidad federativa.

II. La reforma al último párrafo del artículo 37 de la Ley, entrará en vigor a partir del 1o. de marzo de 1988.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1990

Publicados en el D.O.F. del 28 de diciembre de 1989

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1990.

QUEDAN SIN EFECTOS OTRAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA MISMA

ARTICULO SEGUNDO. Quedan sin efectos las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

LOS PAGOS PROVISIONALES PODRAN HACERSE EN LOS PLAZOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES VIGENTES

ARTICULO TERCERO. Los pagos provisionales de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, así como el entero del impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal presta-

do bajo la dirección y dependencia de un patrón y las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que deban efectuarse en el mes de enero de 1990, se podrán hacer en los plazos que establecen las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1989.

DISPOSICION TRANSITORIA 1990

Publicada en el D.O.F. del 28 de diciembre de 1989

PLAZO PARA EL PAGO DE IVA HASTA MARZO DE 1990 A LOS SUJETOS QUE SE INDICAN

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 1989, hubieran pagado el impuesto al valor agregado como contribuyentes menores o conforme a lo establecido en bases especiales de tributación, y que a partir del 1o. de enero de 1990 estén obligados a su pago en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán efectuar los pagos provisionales de los meses de enero y febrero, a más tardar en las fechas que les corresponda en el mes de marzo según se trate de persona física o moral.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1991

Publicados en el D.O.F. del 26 de diciembre de 1990

INICIO DE LA VIGENCIA

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1991, excepción hecha de lo dispuesto por el Artículo Vigésimo Quinto que iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación.

PAGO UNICO DE ISR, IA E IVA

ARTICULO TERCERO. Por el año de 1991, las personas físicas que se dediquen a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, así como las personas morales a que se refiere el último párrafo del artículo 67-H de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán efectuar un pago único en el impuesto sobre la renta, al activo y al valor agregado, por los ingresos, bienes y actividades que correspondan a los referidos giros, mismo que se presentará conjuntamente con la declaración del ejercicio de los impuestos antes referidos.

SE APLICARA A PARTIR DEL 1o. DE OCTUBRE DE 1991, LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 2-D Y 8-B DE LA LEY DEL IVA

ARTICULO QUINTO. Lo dispuesto en los artículos 2-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 8-B de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se aplicará a partir del 1o. de octubre de 1990.

RATIFICACION DE ACUERDOS EN MATERIA FISCAL

ARTICULO SEXTO. Se ratifican los acuerdos en materia fiscal otorgados durante 1990 a los contribuyentes que sean locatarios de mercados, vendedores en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como ambulantes.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1992

Publicados en el D.O.F. del 21 de noviembre de 1991

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de lo previsto en el artículo 5 que entrará en vigor el 1o. de enero de 1992, y el artículo 41, fracción VI que entrará en vigor el 1o. de abril de dicho año.

FECHA DE ENTERO DEL PAGO PROVISIONAL DEL MES DE DICIEMBRE DE 1991

ARTICULO SEGUNDO. El pago provisional correspondiente al mes de diciembre de 1991 se enterará el 17 de enero de 1992.

FORMA DE COMPENSAR EL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE LA DECLARACION DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1991

ARTICULO TERCERO. El saldo a favor que, en su caso, se derive de la reducción de la tasa del 15% al 10%, que resulte en la declaración del pago provisional correspondiente al mes de noviembre de 1991, se podrá compensar contra cualquier otra cantidad que se esté obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, incluyendo sus accesorios derivados de impuestos federales correspondientes a dicho mes.

La cantidad del saldo a favor que no se hubiera podido compensar, podrá solicitarse en devolución.

No será aplicable lo previsto en este artículo por los actos o actividades sujetos a la tasa del 0%.

DISPOSICION TRANSITORIA 1992

Publicada en el D.O.F. del 20 de julio de 1992

APLICABILIDAD DE LA DISPOSICION PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1991

ARTICULO DECIMO TERCERO. Lo dispuesto en el Artículo Único de las Disposiciones de Vigencia Anual del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1991, no será aplicable a lo dispuesto en el artículo 2-B, fracción I, inciso d) del presente Decreto, por lo que la enajenación e importación de los alimentos citados en el artículo 2-B, fracción I, inciso d), estarán gravados a la tasa del 10% a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 1995

Publicadas en el D.O.F. del 27 de marzo de 1995

ARTICULO QUINTO. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Cuarto de esta Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

DEROGACION DEL ARTICULO OCTAVO DE LAS REFORMAS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1994

I. Se deroga a partir del 1o. de septiembre de 1995, el Artículo Octavo de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposi-

ciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994.

Las reformas al subinciso 2 del inciso b) de la fracción I del artículo 2-A; al primer párrafo y los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 2-B; a la fracción III del artículo 25; al primer párrafo del artículo 32 y al último párrafo de la fracción III del propio artículo 32 y a la fracción II del artículo 41; y la derogación de los subincisos 3 a 7 del inciso b) de la fracción I del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrarán en vigor el 1o. de septiembre de 1995.

CONDONACION TOTAL DEL IVA EN EL CASO QUE SE SEÑALA

II. Se condona totalmente el impuesto al valor agregado y sus accesorios que hubieran causado el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, por los actos o actividades que hayan realizado del primero de enero de 1995 al 31 de marzo del mismo año, y por los cuales se hubieran causado derechos locales, estatales o municipales, excepto aquellos que se hubieran causado por concepto de derechos por el servicio, uso, suministro o aprovechamiento de agua.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, para efectos de acogerse a lo dispuesto por el mismo, no podrán efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se les hubiera trasladado o que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios durante el citado período, destinados a la realización de cualquiera de los actos o actividades por los que se condona el impuesto al valor agregado de conformidad con esta fracción.

COMO SE PROCEDE ANTE LA DEVOLUCION DE BIENES ENAJENADOS, O DESCUENTOS Y BONIFICACIONES

III. El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto a la tasa vigente al momento de efectuar el acto gravado por dicha Ley, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se cancela o se restituye, según sea el caso.

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá, con la tasa que estuvo vigente al momento de efectuar el acto gravado por la citada Ley, el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento. Si no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración de pago provisional que corresponda al período en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.

COMO PROCEDERAN A EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN

IV. Los contribuyentes que estén sujetos a lo dispuesto por la fracción III del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado procederán a efectuar el acreditamiento o traslado del impuesto, a la tasa vigente al momento de efectuar el acto gravado por la citada Ley.

Tratándose de enajenaciones que en los términos del Código Fiscal de la Federación se consideren a plazos, y en las cuales el bien enajenado hubiera sido entregado o enviado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y por las que el contribuyente en los términos del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado hubiere optado por diferir dicho impuesto hasta que efectivamente reciba los pagos, el diferimiento será considerando que el impuesto sobre el precio pactado se causó a la tasa vigente en la fecha en que se expidió el comprobante de la enajenación de que se trate. En el caso de los intereses que se causen sobre la parte del precio no percibido efectivamente al momento de entrar en vigor esta Ley, por las enajenaciones a plazos, así como tratándose de intereses derivados de los contratos de arrendamiento financiero, el impuesto sobre los mismos se causará a la tasa vigente en el mes en que dichos intereses sean exigibles.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1996

Publicados en el D.O.F. del 15 de diciembre de 1995

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996, TODAS LAS SUMAS EXPRESADAS EN “NUEVOS PESOS” DEBERAN ENTENDERSE COMO “PESOS”

ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con la disposición del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1994, todas las sumas en moneda nacional que en las leyes fiscales se encuentren expresadas en “nuevos pesos” y su abreviatura “N”, a partir del 1o. de enero de 1996 deberán entenderse como “pesos” y su símbolo “\$”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 1996

Publicadas en el D.O.F. del 15 de diciembre de 1995

ARTICULO NOVENO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Octavo que antecede, se estará a lo siguiente:

YA NO CAUSARAN EL IMPUESTO LOS INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1996

III. Los intereses moratorios devengados con anterioridad al 1o. de enero de 1996, por los que ya se hubiera causado el impuesto al valor agregado, ya no causarán el impuesto cuando con posterioridad a la fecha señalada se cobren en efectivo, en bienes o en servicios, o se expida el comprobante en el que se traslade en forma expresa y por separado el impuesto, lo que ocurra primero.

SE CAUSARA A LA TASA DEL 0% EL IVA SOBRE EL SERVICIO O SUMINISTRO DE AGUA

IV. Durante el ejercicio de 1996 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico, se causará a la tasa del cero por ciento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 1997

Publicadas en el D.O.F. del 30 de diciembre de 1996

ARTICULO SEPTIMO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Sexto que antecede, se estará a lo siguiente:

II. Durante el ejercicio de 1997 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.

ARTICULO TRANSITORIO 1999

Publicado en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1998

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 1999

Publicadas en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1998

ARTICULO OCTAVO. En relación con las modificaciones al Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

DISPOSICIONES QUE SE DEJAN SIN EFECTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY

I. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se dejan sin efectos las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, resoluciones y demás disposiciones administrativas que se opongan a las modificaciones establecidas en la misma.

COMO PODRAN ACREDITAR EL IVA DEDUCIDO CONFORME AL ARTICULO 25 FRACCION XVI DE LA LEY DEL ISR LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN

II. Los contribuyentes que presten servicios de cine, podrán acreditar el impuesto al valor agregado deducido conforme al artículo 25, fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que les hubiere sido trasladado por las inversiones necesarias para desarrollar dichas actividades, siempre que dichas inversiones se hubieren realizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1998, en el monto que resulte de multiplicar el impuesto al valor agregado acreditable que corresponda a la parte pendiente de deducir de la inversión, por el factor de 0.66.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción se hará durante 5 ejercicios, a razón de una quinta parte por ejercicio. El monto acreditable podrá actualizarse en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se hizo la inversión hasta que se efectúe el acreditamiento.

TASA A CAUSAR DURANTE 1999 SOBRE EL SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMESTICO

III. Durante el ejercicio de 1999 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.

COMO PODRA INCLUIRSE LA LEYENDA PARA EFECTOS DEL ARTICULO 32 FRACCION III, CUARTO PARRAFO

IV. Para efectos del artículo 32, fracción III, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la leyenda a que se refiere dicho precepto, podrá incluirse en el comprobante por escrito o mediante sello hasta el 30 de abril de 1999. A partir del 1o. de mayo de dicho año, dichos comprobantes deberán contener la leyenda en forma impresa.

ARTICULO TRANSITORIO 2000

Publicado en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1999

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2000.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2000

Publicadas en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1999

ARTICULO SEPTIMO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Sexto de esta Ley, se estará a lo siguiente:

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS DISPOSICIONES QUE SE INDICAN

I. La reforma al artículo 3, tercer párrafo y la adición de los incisos c) y d) a la fracción II del artículo 1-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrarán en vigor el 1o. de abril del año 2000.

OPCION DE APLICAR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 4, 4-A, 5, 6 Y 7 PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN

II. Los contribuyentes que en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 1999 hayan estado obligados a presentar la declaración por dicho ejercicio, podrán optar por aplicar lo dispuesto en los artículos 4, 4-A, 5, 6 y 7 de la Ley citada vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, durante el período comprendido del 1o. de enero al 31 de marzo de 2000, siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Considerarán que el ejercicio de 1999 comprende el período del 1o. de enero de 1999 al 31 de marzo de 2000. Para estos efectos, considerarán el valor de los actos o actividades realizados, los pagos provisionales efectuados, el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que les hubiera sido trasladado y el propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación, correspondientes a dicho período.

b) Deberán presentar la declaración del ejercicio a que se refiere el inciso anterior, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que en los términos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, se deba presentar la declaración del ejercicio.

c) Los contribuyentes del impuesto al valor agregado que ejerzan la opción establecida en esta fracción, considerarán que el ejercicio de 2000 comprende el período del 1o. de abril al 31 de diciembre de 2000.

d) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las reglas de carácter general que en su caso resulten necesarias para la debida aplicación de la opción a que se refiere la presente fracción.

TASA DE CERO POR CIENTO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL 2000 EN SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMESTICO

III. Durante el ejercicio fiscal de 2000 el Impuesto al Valor Agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2001

Publicados en el D.O.F. del 31 de diciembre de 2000

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

COMO SE ENTENDERAN LAS MENCIONES HECHAS A LAS SECRETARIAS QUE CAMBIARON DE DENOMINACION

ARTICULO SEGUNDO. Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una se estableció en este último.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2001

Publicadas en el D.O.F. del 31 de diciembre de 2000

ARTICULO SEXTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTICULO 4 SEPTIMO PARRAFO, INCISO a)

I. La reforma al artículo 4, séptimo párrafo, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor a partir del 1o. de marzo de 2001.

IVA SOBRE EL SERVICIO O SUMINISTRO DE AGUA

II. Durante el ejercicio fiscal de 2001 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2003

Publicados en el D.O.F. del 30 de diciembre de 2002

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

SE DEROGA EL ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION 2002

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deroga el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002.

CALCULO Y PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL EJERCICIO FISCAL DE 2002

ARTICULO TERCERO. Los contribuyentes obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal de 2002 por las actividades realizadas durante el mismo, deberán calcular el impuesto del ejercicio y presentar la declaración correspondiente en los términos y en los plazos previstos en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.

Cuando en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2002 resulte saldo a favor, los contribuyentes podrán acreditarlo contra el impuesto a su cargo que les corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

COMO DEBE EFECTUARSE EL ULTIMO PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2002

ARTICULO CUARTO. Los contribuyentes deberán efectuar el último pago provisional correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, en los términos y en los plazos previstos en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de dicho año.

Los contribuyentes no podrán acreditar los saldos a favor que determinen en las declaraciones de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado correspondientes al ejercicio fiscal de 2002, contra el propio impuesto que resulte a su cargo en las declaraciones de pago mensual, determinado conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes a partir del 1 de enero de 2003.

COMO PROCEDERAN LOS CONTRIBUYENTES QUE RECIBAN EL PRECIO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES POR LAS QUE YA SE HAYA CAUSADO EL IVA CONFORME A 2001

ARTICULO QUINTO. Los contribuyentes que reciban el precio o las contraprestaciones correspondientes a actos o actividades por los que se haya causado el impuesto al valor agregado conforme a los artículos 11, 17 y 22 vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001, no darán lugar a la causación del impuesto de conformidad con las disposiciones vigentes a partir del 1 de enero del 2003.

Los contribuyentes que hayan trasladado el total del impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades mencionadas en el párrafo anterior, no deberán efectuar traslado alguno en los comprobantes que expidan por las contraprestaciones que reciban con posterioridad al 1 de enero de 2003.

COMO SE PAGARA EL IMPUESTO QUE SE HUBIERA DIFERIDO CONFORME AL ARTICULO 12 DE LA LEY DEL IVA 2001

ARTICULO SEXTO. Tratándose de enajenación de bienes por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se hubiera diferido el pago del impuesto al valor agregado sobre la parte de las contraprestaciones que se cobren con posterioridad, por las mismas se pagará el impuesto en la fecha en que sean efectivamente percibidas.

Los intereses que hubieran sido exigibles antes del 1 de enero de 2002, que correspondan a enajenaciones a plazo o a contratos de arrendamiento financiero en que se hubiere diferido el pago del impuesto en los términos del artículo 12 vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, el impuesto se pagará en la fecha en que los intereses sean efectivamente cobrados. Los intereses que sean exigibles a partir del 1 de enero de 2003 estarán afectos al pago del impuesto en el momento en que efectivamente se cobren.

COMO SE PAGARA EL IVA EN 2003 TRATANDOSE DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE INMUEBLES QUE SE SEÑALA

ARTICULO SEPTIMO. Tomando en cuenta que el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, establecía que tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el impuesto se causaba hasta el momento en que se pagaran las contraprestaciones correspondientes al avance de obra y cuando se hicieran los anticipos, para los efectos de las disposiciones vigentes a partir del 1 de enero del 2003, cuando se hubieren prestado dichos servicios con anterioridad al 1 de enero de 2002, el impuesto se pagará cuando efectivamente se cobren las contraprestaciones correspondientes a dichos servicios. Se podrá disminuir del monto de la contraprestación, los anticipos que, en su caso, hubieren recibido los contribuyentes, siempre que por el anticipo se hubiere pagado el impuesto al valor agregado.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTICULO 29 FRACCION VII DE LA LEY DEL IVA

ARTICULO OCTAVO. La reforma a la fracción VII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004. Hasta en tanto entre en vigor dicha disposición queda sin efectos lo dispuesto en la fracción VII del artículo 29 actualmente en vigor.

OPCION DE APLICAR EL TRATAMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 1-C DE LA LEY DEL IVA

ARTICULO NOVENO. Los contribuyentes que hayan realizado operaciones de factoraje financiero durante el ejercicio fiscal de 2002, podrán optar por aplicar durante el ejercicio mencionado el tratamiento previsto en el artículo 1-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que cumplan con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTICULO TRANSITORIO 2003

Publicado en el D.O.F. del 30 de diciembre de 2002

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2004

Publicados en el D.O.F. del 31 de diciembre de 2003

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

CUANDO SE HARAN LOS PAGOS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2004, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 2-C DE LA LEY DEL IVA

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2-C de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2004, se pagarán durante el mes de mayo de dicho año.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2005

Publicados en el D.O.F. del 1 de diciembre de 2004

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2005.

QUE DISPOSICIONES SERAN APLICABLES TRATANDOSE DE LA ADQUISICION Y DE LA IMPORTACION QUE SE INDICAN

ARTICULO SEGUNDO. Tratándose de la adquisición y de la importación de inversiones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2005, cuyo impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente o el que le corresponda con motivo de la importación, sea efectivamente pagado con posterioridad a la citada fecha, se aplicarán las disposiciones para el acreditamiento del impuesto, vigentes a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

CONSISTENCIA EN EL EJERCICIO DE LA OPCION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 4, 4-A Y 4-B A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005

ARTICULO TERCERO. A partir del 1 de enero de 2005, en el primer mes en el que el contribuyente tenga impuesto trasladado efectivamente pagado o impuesto pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, la opción que ejerza el contribuyente en los términos de los artículos 4, 4-A y 4-B para efectuar su acreditamiento, la deberá mantener al menos durante sesenta meses.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2005

Publicados en el D.O.F. del 7 de junio de 2005

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMO SE PROCEDERA EN CUANTO A LA APLICACION DE ESTE DECRETO EN LA ADQUISICION Y LA IMPORTACION DE LAS INVERSIONES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO SEGUNDO. Tratándose de la adquisición y de la importación de inversiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, cuyo impuesto al valor agregado haya sido trasladado al contribuyente o el que le corresponda con motivo de la importación, sea efectivamente pagado con posterioridad a la citada fecha, se aplicarán las disposiciones para el acreditamiento del impuesto, vigentes a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

OBLIGACION DE MANTENER LA OPCION POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES AL MENOS DURANTE 60 MESES EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en el primer mes en el que el contribuyente tenga impuesto al valor agregado trasladado efectivamente pagado o impuesto al valor agregado pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, la opción que ejerza el contribuyente en los términos de los artículos 5, 5-A y 5-B para efectuar su acreditamiento, la deberá mantener al menos durante sesenta meses.

ARTICULO TRANSITORIO 2005

Publicado en el D.O.F. del 28 de junio de 2005

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 2005

Publicado en el D.O.F. del 8 de diciembre de 2005

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2006.